

DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SOBRE LA INNOVACIÓN 2/20 DEL PGOU DE ROQUETAS DE MAR, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3.26 RELATIVO A LAS ACTUACIONES POSIBLES EN SUELO NO URBANIZABLE AGRÍCOLA, EN EL T.M DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA).

N.º Expediente: EAE/AL/019/20

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

1. OBJETO Y MARCO NORMATIVO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

La Declaración Ambiental Estratégica se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final de planes y programas.

Al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica solicitado, le es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en su redacción anterior a la modificación realizada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de ésta última.

La tramitación de dicho procedimiento se recoge en el artículo 40.5 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

De acuerdo con lo establecido en el art. 40.5.l) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, se formula la presente Declaración Ambiental Estratégica.

Esta Declaración se realiza con posterioridad a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento y en ella se evalúa la integración de los aspectos ambientales en el plan, al tiempo que se imponen los condicionantes ambientales que deberían considerarse en la aprobación definitiva del plan, y en su posterior desarrollo y ejecución.

2. TRAMITACIÓN.

Con fecha 31/07/2020 tuvo entrada en esta Delegación Territorial solicitud de inicio de Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante, EAE) de la "**Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola**" en el TM de ROQUETAS DE MAR (Almería), formulada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, conforme a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. A esta solicitud se le acompañaba el Documento Inicial Estratégico y el Borrador de la Innovación, ambos en formato papel y digital.

Revisada la documentación, se comprueba que el que el contenido del Documento Inicial Estratégico está incompleto, por lo que con fechas 06/08/2020 y 09/11/2020 se le requiere que subsane las deficiencias. Con fechas 04/11/2020 y 05/03/2021 aporta la documentación requerida.

De acuerdo con el **artículo 40.2.b)** de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola, se encuentra sometida al trámite de EAE Ordinaria.



FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 1/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Con fecha 15/03/2021 se emite Resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible (actual Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul), por la que se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la EAE de la Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola (Expediente EAE/AL/019/20), formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo recogido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Tras la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica se procedió a someter el Documento Inicial Estratégico y el Borrador de la Innovación a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de 45 días desde su recepción.

Concluido el plazo de consultas, con fecha 21/07/2021, y conforme al artículo 40.5.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se firmó el preceptivo Documento de Alcance, al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debía tener el Estudio Ambiental Estratégico, y fue notificado al Excmo Ayuntamiento de Roquetas de Mar en fecha del 21/07/2021.

En base al Documento de Alcance, se elaboró el Estudio Ambiental Estratégico, que junto con la Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola, fueron aprobados inicialmente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar con fecha 14/01/2022.

Posteriormente el expediente fue sometido a información pública durante el plazo de 45 días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería (número 30 de fecha 14/02/2022), en un diario de difusión provincial (La Voz de Almería), en el tablón de electrónico del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (n.º 54 de fecha 21/03/2022).

Según informe emitido por el Coordinador de Registro y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, se indica que “Consultada la base de datos que sirve de soporte y control de entrada de documentos en esta Entidad Local y canalizada a través del Registro General de Entrada, se comprueba que no se han presentado alegaciones o recurso durante el periodo de exposición pública del anuncio publicado en el Tablón de Anuncios de la Web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar”.

Con fecha 15/09/2022 el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar aprobó provisionalmente la propuesta final del documento “Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola” redactado por el Arquitecto María Teresa García González (Responsable de SIG, Estructura y SSGG del Ayuntamiento de Roquetas de Mar) y firmado en diciembre de 2021, y el documento “Estudio Ambiental Estratégico de la Innovación del PGOU de Roquetas de Mar”, recatado por María del Mar Quesada Soriano (Licenciada en Ciencias Ambientales) y Juan Pablo Rueda de la Puerta (Ingeniero agrónomo) y firmado en diciembre de 2021.

Con fecha 30/09/2022 la Comisión Provincial de Urbanismo, remite a esta Delegación Territorial escrito en el que indica que con fecha 27/09/2022 ha tenido entrada en el registro de su Delegación Territorial, escrito del Ayuntamiento de Roquetas de Mar mediante el que solicita, entre otros aspectos, la emisión de la Declaración Ambiental Estratégica de la Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola. Junto al escrito, adjunta enlace para descarga de la documentación del expediente en formato digital, que está formado por 129 archivos entre los que se encuentra la Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola diligenciado de la aprobación provisional (74 páginas), el Estudio Ambiental Estratégico diligenciado de la aprobación provisional (228 páginas), y el Documento resumen del EsAE (21 páginas).

Revisado el Estudio Ambiental Estratégico, se comprueba que faltan algunos de los apartados de éste, por lo que con fecha 13/02/2023 se remite oficio de subsanación. Con fecha 17/02/2023 se aporta Estudio Ambiental Estratégico diligenciado en el que incluyen los apartados que faltaban (250 páginas).

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 2/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Con fecha 27/03/2023, el Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación Territorial emite Propuesta de Declaración Ambiental Estratégica FAVORABLE a los efectos ambientales, de la Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola, en el TM de Roquetas de Mar (ALMERÍA).

3. ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

3.1. Objeto y alcance del Plan

El objetivo fundamental de la Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar es la modificación del artículo 3.26 del “Capítulo III. Actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable”, incluido en el “Título Tercero. Normas particulares en Suelo No Urbanizable” de las normas urbanísticas del PGOU, para permitir la renovación y modernización de las instalaciones existentes y adecuar las condiciones de los usos permitidos en el suelo agrícola intensivo a la realidad territorial actual.

Con ella se pretende adecuar las condiciones de las actuaciones posibles en el Suelo No Urbanizable Agrícola: Cultivos Bajo Abrigo, para resolver un problema real existente en el territorio sobre el que se implantan unas instalaciones y actividades, anteriores al PGOU 2009, totalmente consolidadas y en funcionamiento pero que ya superan el límite máximo de edificación establecido, por lo que no pueden ampliarse, a la vez que se aborda la regularización de dichas condiciones para armonizarlas con la del resto de planeamientos de los municipios limítrofes de la comarca del poniente almeriense.

Las características urbanísticas de la aprobación provisional se describen en el Anexo I de este documento.

3.2. Análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan

En el Anexo II se expone un resumen del Estudio Ambiental Estratégico, en donde se destallan los impactos más significativos de la aplicación de la Innovación 2/20, así como las medidas previstas para su prevención/corrección..

4. CONDICIONADO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Se exponen en este punto las condiciones ambientales a las que queda sujeta el Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola, cuyas determinaciones habrán de ser convenientemente integradas en el documento urbanístico del proyecto.

4.1. Residuos.

Durante las obras de urbanización y la construcción de edificaciones, en relación con la producción de residuos, se adoptarán las medidas preventivas y correctoras recogidas en el Estudio Ambiental Estratégico para minimizar el impacto, y en particular, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Consideraciones generales en materia de residuos:

- El orden de prioridad en relación a residuos es: prevención (en la generación de residuos), preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización (incluida la energética) y, por último, la eliminación de los residuos. Deberá considerarse a la hora de valorar las distintas alternativas y

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 3/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



escoger la adecuada, la cantidad y gestión de los posibles residuos que puedan generarse, exponiendo con claridad el impacto que la alternativa escogida pueda suponer en cuanto a generación de residuos y el tratamiento que deberá preverse.

Residuos de construcción y demolición (RCD)

- Los residuos deberán gestionarse según lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y de demolición (RCD).
- El proyecto de ejecución de la obra contemplará un estudio de gestión de RCD con el contenido mínimo que se indica en el artículo 4.a) del R.D 105/2008, de 1 de febrero. El titular de esta autorización, en su calidad de productor de RCD, deberá disponer de la documentación que acredite que estos residuos producidos en la fase de ejecución de las obras, han sido gestionados en obra o entregados a una instalación de valorización o eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado, en los términos establecidos en el artículo 4.c) del R.D. 105/2008, de 1 de febrero.
- La persona física o jurídica que ejecute la obra deberá presentar a la propiedad de la misma un plan que refleje como llevará a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra; el referido plan se basará en el Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición incluido en el proyecto de ejecución de la actuación y formará parte de los documentos contractuales de la misma.
- Para aquellos residuos de construcción y demolición, excluidas las tierras y piedras no contaminadas reutilizadas en obra, deberá tenerse constancia documental de su entrega a un gestor debidamente registrado, en el que figure la identificación del poseedor y del productor de los mismos, la obra de procedencia, el número de licencia de la obra, la cantidad expresada en toneladas o en metros cúbicos, tipo de residuos entregados, codificados con respecto a la lista de residuos (Decisión de la Comisión, 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014).
- En caso de que el gestor al que se entreguen los RCD efectúe únicamente operaciones de recogida, almacenamiento, transferencia o transporte, en el documento de entrega deberá figurar también el gestor de valorización o de eliminación ulterior al que se destinaran los residuos.
- En caso de que resulte de aplicación la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron se deberá Comunicar la gestión según dicha Orden cumpliendo lo especificado en la misma.
- Deberá mantener los RCD en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo hasta tanto pongan los mismos a disposición de la Administración local o entidad encargadas de las distintas actividades de gestión.
- Los residuos se mantendrán en todo momento en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, evitando la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación.

Residuos peligrosos:

- Para el caso de que en el desarrollo de las obras proyectadas alguna de las empresas constructoras genere cualquier tipo de residuo peligroso, deberán comunicar su condición de productor de residuos peligrosos para ser inscritas en el Registro.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de carácter sectorial que resulte de aplicación, los productores de residuos deberán autorregistrarse en la Plataforma SIRA (Sistema Información Residuos Andalucía).

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCA	29/03/2023	PÁGINA 4/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Para facilitar la gestión de sus residuos, el productor inicial u otro poseedor de residuos, estará obligado a:

- Identificar los residuos peligrosos, determinando sus características de peligrosidad, y envasarlos y etiquetarlos según la normativa vigente.
- Informar inmediatamente a la administración ambiental competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.
- En lo referente a los Residuos Peligrosos producidos durante en el transcurso de las obras, deberán cumplirse las obligaciones que se establecen la normativa vigente en relación al Envasado, Etiquetado, Registro y, muy especialmente, al Almacenamiento y Gestión posterior mediante entrega a un Gestor Autorizado, así como en el artículo 16 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de Residuos de Andalucía.
- En caso de producirse algún vertido accidental se procederá a su inmediata limpieza mediante la retirada de terreno afectado y su entrega a Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos.
- Deberán separarse y almacenarse adecuadamente hasta ponerlos a disposición de gestores autorizados acorde a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, y demás normativa de aplicación, así como a las posibles modificaciones que pueda haber en la legislación durante el desarrollo de su actividad.
- No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales (art. 21.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril). Dicha mezcla además de suponer un riesgo para la salud humana (en particular para los operarios de obra o plantas de tratamiento de residuos) así como para el medio ambiente, ocasiona que un volumen grande de residuos no peligrosos se convierta en residuos peligrosos, con una gestión más compleja y de mayor coste.
- Una vez finalizada las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando todas las instalaciones temporales, así como todo tipo de desechos, restos de maquinarias y escombros, que serán trasladados a instalaciones adecuadas para su tratamiento o depositados en vertederos controlados.

Competencias:

En base a las competencias asignadas a las Entidades Locales por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (art. 12.5):

- Corresponde al Ayuntamiento, como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus ordenanzas. A estos efectos, el Ayuntamiento deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos.
- Así mismo, le corresponde aprobar programas de gestión de residuos, de conformidad con los planes autonómicos y estatales de gestión de residuos.
- Así mismo las entidades locales también podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas.

También a través de la figura de las ordenanzas, se podrá obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión a que

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 5/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

- El Ayuntamiento es competente para aprobar las citadas ordenanzas, de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos de su competencia en los plazos fijados. En ausencia de las mismas, se aplicarán las normas aprobadas por la comunidad autónoma.
- Acorde a la Disposición final octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril, “Las entidades locales aprobarán las ordenanzas previstas en el artículo 12.5 de esta ley a partir de la entrada en vigor de la misma, de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos de su competencia en los plazos fijados. En ausencia de las mismas, se aplicarán las normas que aprueben las comunidades autónomas”.

4.2. Calidad del aire.

4.2.1. Normativa aplicable.

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire en Andalucía.
- Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles.
- Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

4.2.2. Contaminación atmosférica.

1. Durante las obras de urbanización y la construcción de edificaciones se pueden producir emisiones de polvo, gases, ruidos y vibraciones debido a excavaciones, movimientos de tierras, pavimentación de viales y tránsito de maquinaria. Por lo que se adoptarán las medidas preventivas y correctoras recogidas en el Documento Ambiental Estratégico para minimizar el impacto durante la fase de construcción.
2. La actividades sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que se pudieran implantar no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o de ejecución, o bien, si procede, no podrá presentar la declaración responsable, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento ambiental.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 6/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. Las personas o entidades titulares de las actividades que generen emisiones susceptibles de ocasionar molestias por olores podrán ser requeridos, tanto con carácter previo, como una vez iniciada la actividad, para que evalúen la incidencia, afectación e impacto generados por los olores en su entorno.

En estos supuestos, en aplicación del artículo 19 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, el órgano ambiental competente podrá requerir a los titulares de estas instalaciones para que elaboren un estudio en el que se identifiquen y cuantifiquen las sustancias generadoras de molestias por olores, así como para que implanten las medidas correctoras adecuadas.

4.2.3. Contaminación lumínica

1.- Con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta procedente de las mismas, a las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado exterior que se recogen en las Instrucciones Técnicas Complementarias EA-01 a EA-07 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, las lámparas y luminarias habrán de tener las siguientes características:

- Con carácter general, se emplearán luminarias que no proyecten la luz fuera del objeto o zona a iluminar evitando que ésta se introduzca directamente en fincas colindantes o se dirija hacia el cielo nocturno. A tal fin se interpondrán paramentos, lamas, paralúmenes o cualquier otro elemento adecuado.
- No se permitirá con carácter general:
 - o El uso de sistemas o dispositivos de iluminación que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.
 - o El uso de dispositivos voladores iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.
 - o La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.

3.- Adicionalmente, con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:

- Los niveles de iluminación y el resto de parámetros luminotécnicos, se ajustarán a los límites establecidos para cada tipo de alumbrado tanto en la Ley 7/2007, como en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, en las ITC-EA-02 e ITC-EA-03.
- El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITC-EA-01.
- Las instalaciones con más de 5 kW de potencia instalada deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.

4.2.4. Seguimiento y vigilancia ambiental

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras y llevará a cabo el seguimiento ambiental recogidos en el Estudio Ambiental Estratégico, al objeto de minimizar el impacto de las obras en el entorno.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 7/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5. PRONUNCIAMIENTO

En consecuencia, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, esta Delegación Territorial, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, propone formular:

DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

FAVORABLE a los solos efectos ambientales, de la **Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola**, en el TM de Roquetas de Mar (ALMERÍA).

Se considera que la actuación será ambientalmente viable, siempre y cuando se cumplan las especificaciones indicadas en el Estudio Ambiental Estratégico y en el condicionado de esta Declaración Ambiental Estratégica.

Las condiciones ambientales establecidas en esta Declaración Ambiental Estratégica tendrán carácter vinculante con respecto a la “Innovación 2/20 del PGOU de Roquetas de Mar, Modificación del artículo 3.26 relativo a las actuaciones posibles en Suelo No Urbanizable agrícola” así como para las figuras de planeamiento de desarrollo y ejecución, y a la Normativa Urbanística.

Del mismo modo, las prescripciones contenidas en las medidas de protección y corrección ambiental, y en el Plan de control y seguimiento del planeamiento de los capítulos 4 y 5. respectivamente, del Estudio Ambiental Estratégico, se consideran vinculantes para el documento urbanístico que se apruebe definitivamente.

Todas estas medidas incluidas en la Declaración Ambiental Estratégica, así como las prescripciones contenidas en las medidas de protección y corrección, y en el Plan de control y seguimiento del planeamiento de los capítulos 4 y 5 del Estudio Ambiental Estratégico, deberán integrarse en el documento urbanístico que se apruebe definitivamente, o en su caso, se deberá adecuar el instrumento de planeamiento a la Resolución de Declaración Ambiental Estratégica, de acuerdo con el 40.5 II).

Esta Declaración Ambiental Estratégica no exime de las autorizaciones a las que hubiera lugar.

Contra la presente Declaración Ambiental Estratégica no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Manuel Tomas de la Torre Francia

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 8/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Anexo I. DESCRIPCIÓN DE LA ALTERNATIVA 1 SELECCIONADA.

El objeto de la propuesta de Innovación urbanística 2/20, es la modificación de las normas particulares establecidas en el Título 3º, Capítulo III, artículo 3.26. del vigente PGOU, relativo a las actuaciones en “Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Urbanística (SNUEP_PU) Agrícola: Cultivos Bajo Abrigo”.

El PGOU de Roquetas de Mar establece en el Suelo No Urbanizable únicamente dos categorías de las cuatro previstas en la normativa urbanística andaluza:

- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica (SNUEP_LE)
- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Urbanística y Territorial (SNUEP_PU_PT)

En concreto, la categoría de suelo que nos ocupa, “SNU de Especial Protección por Planificación Urbanística (SNUEP_PU) Agrícola: Cultivos Bajo Abrigo”, supone el 45% del total de Suelo No Urbanizable del municipio (1.682 Ha. de superficie):

Total Suelo No Urbanizable		37.758.591
SNUEP-LE Especial Protección por legislación específica	Paraje Natural: Punta Entinas-Sabinar	4.813.685
	Zona Arqueológica: Bic Turaniana	104.298
	Marítimo-terrestre	5.884.817
	Vías Pecuarias	1.224.269
	Ramblas	578.590
	Subtotal SNUEP-LE	12.605.659
SNUEP-PU-PT Especial protección por la planificación urbanística y territorial	Agrícola (SNUEP-PU)	16.819.000
	Paisajístico (SNUEP-PT)	8.333.932
	Subtotal SNUEP-PU-PT	25.152.932

Según la documentación aportada, la Innovación propuesta surge de la necesidad de solventar las dificultades que implican el tener que contar con una parcela mínima de 15.000 m² (véase la Figura 1 con la relación del tamaño de las parcelas) para cualquier actuación y que ésta deba ajustarse a una edificabilidad máxima de 1.500 m², lo que supone una ocupación máxima del 10%. Con la Innovación propuesta, en función del uso permitido, la dimensión de la parcela mínima exigida se establece en 10.000 m², 5.000 m², 2.500 m² o se fija en la parcela existente.

Aunque también se aprovecha para distinguir de manera clara cuáles de las funciones productivas y actividades de carácter no agrario que tienen como soporte físico el Suelo No Urbanizable, y que son autorizables por ser compatibles con el específico régimen jurídico del que el Plan General establece para el Suelo No Urbanizable de Especial protección por la Planificación Urbanística (SNUEP-PU) Agrícola: Cultivos Bajo Abrigo, tiene la consideración de usos excepcionales en los que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en este suelo.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 9/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

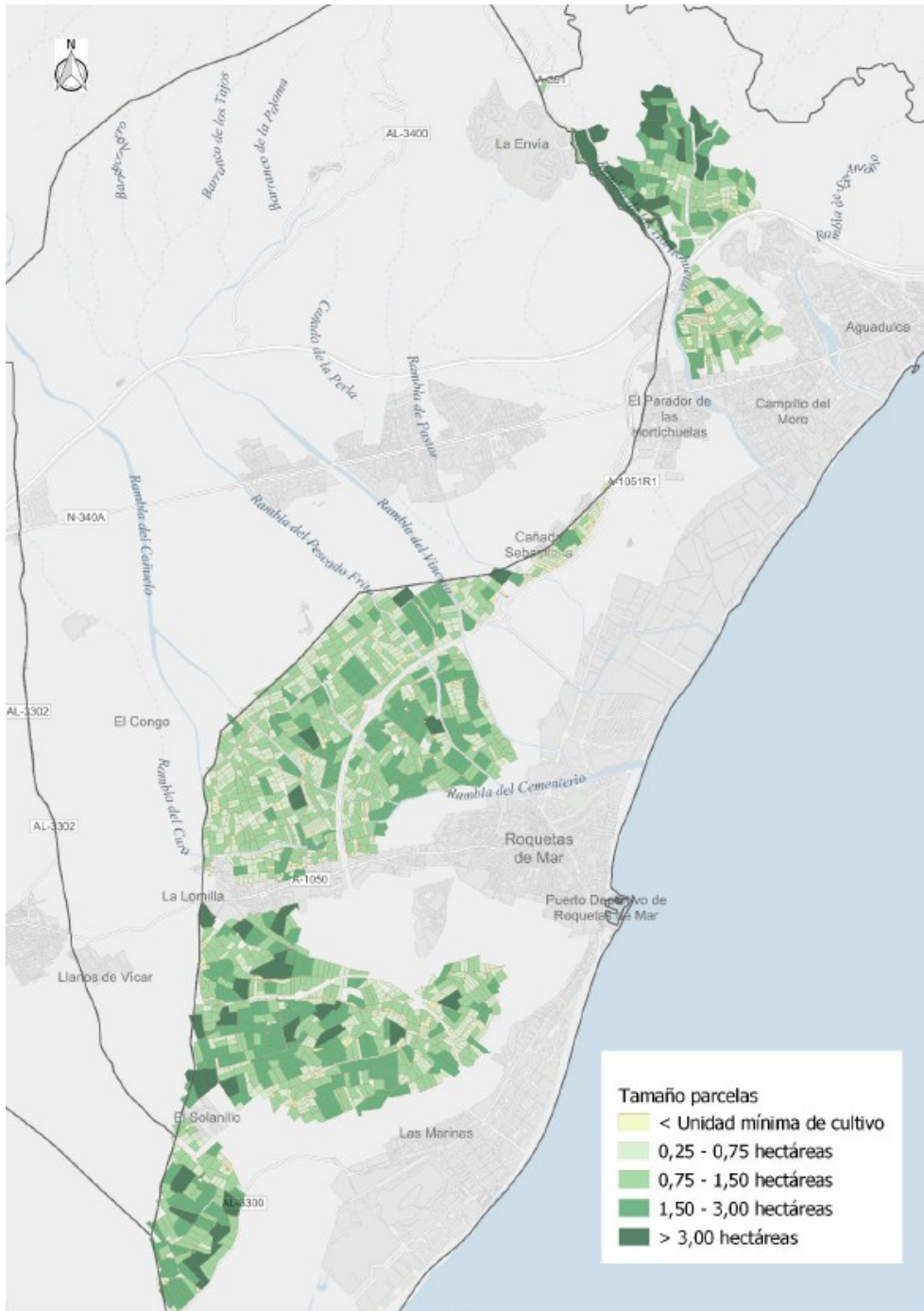


Figura 1. Tamaño parcelas.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 10/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Específicamente, los puntos en los que se modifica el artículo 3.26 son:

- Se modifica el artículo 3.26. apartado 1. letra a), para permitir en esta categoría de suelo la instalación de invernaderos, almacenes agrícolas, balsas e instalaciones de riego, granjas, establos y otras instalaciones ganaderas.
- Se modifica el artículo 3.26. apartado 1. letra c), para permitir en esta categoría de suelo la instalación de edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social, previa aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas sectoriales, entre ellas las ambientales.
- Se modifica el artículo 3.26. apartado 2., relativo a las condiciones de edificabilidad en esta categoría de suelo, suprimiéndose las letras A) y B), que pasan a estructurarse en quince subapartados (1. Almacenes agrícolas. 2. Balsas e instalaciones de riego. 3. Granjas, establos y otras instalaciones ganaderas. 4. Establecimientos comerciales, almacenes de productos fertilizante y fitosanitario. 5. Establecimientos de almacenamiento y manipulación de abonos orgánicos. 6. Centros de manipulación y comercialización de productos agrícolas. 7. Almacenes de productos inflamables, gases o líquidos. 8. Plantas de tratamiento de áridos y residuos de construcción y demolición. 9. Plantas de fabricación de hormigón y aglomerado asfáltico. 10. Almacenes de materiales y parques de maquinaria al aire libre. 11. Centros e instalaciones de investigación y desarrollo de la producción agraria. 12. Centros e instalaciones docentes de formación agrícola. 13. Zonas de acampada turística. 14. Parques de actividades de ocio, recreativas y deportivas. 15. Plantas de reciclado de residuos procedentes de la actividad agraria).
- Se modifica el artículo 3.26. apartado 7., relativo a la aplicación de las condiciones establecidas en los artículos 91 al 94 del POTPA para la renovación, mejora y consolidación de invernaderos existentes, para incluir a los proyectos de nueva instalación de invernaderos.
- Se modifica el artículo 3.26. apartado 8., dónde se indica que las esquinas de invernaderos en cruces de caminos públicos en todo caso habrán de resolverse con un chaflán mínimo de 5x5 metros, eliminando la opción de resolverse a la manera que viene expresada gráficamente en la documentación gráfica.
- Se incorpora al artículo 3.26. un nuevo apartado 9., que introduce la obligación de reserva de espacio para el aparcamiento de vehículos en el interior de la parcela.
- Se incorpora al artículo 3.26. un nuevo apartado 10., que introduce la obligación de respetar un espacio de 50 metros de retranqueo sin edificar con respecto de la delimitación del “SNUEP_LE_Paraje Natural Punta Entinas – Sabinar”, del “SNUEP_PT_Acantilados de Agudulce” y del “SNUEP_PT_Formaciones de Matorral de la Sierra de Gádor”, establecida como zona de amortiguación en el artículo 101 letra d) del POTPA.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 11/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



REDACCIÓN PROPUESTA DEL ARTÍCULO 3.26.

La innovación propuesta implica la modificación del artículo 3.26, quedando su redacción como se recoge a continuación (las partes que se eliminan aparecen tachadas y las partes añadidas al articulado se sombream para destacar los cambios realizados).

Artículo 3.26 ACTUACIONES POSIBLES EN EL SUELO AGRÍCOLA: CULTIVOS BAJO ABRIGO.

I.- Los usos posibles en este ámbito se pueden clasificar en tres categorías:

a) Usos relacionados con la actividad ~~agrícola~~ **agraria**:

- a) ~~Naves de almacenamiento agrícola,~~
- b) ~~Naves de alojamiento de animales.~~
- c) ~~Naves hortofrutícolas.~~
- d) ~~Invernaderos.~~
- e) ~~Alhóndigas.~~
- f) ~~Viveros de plantas.~~
- g) ~~Almacenes de productos fitosanitarios.~~

- a) **Invernaderos (hortofrutícolas, flor, semilleros).**
- b) **Almacenes agrícolas al servicio de la finca.**
- c) **Balsas e instalaciones de riego y recirculación.**
- d) **Granjas, establos y otras instalaciones ganaderas.**

b) Usos relacionados con las infraestructuras:

- a) Huertos de energía solar (parcela mínima de 2.000 m²).
- b) Gas natural.
- c) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas.
- d) Los relativos a infraestructuras básicas del territorio.

~~c) Usos permitidos relacionados con los servicios:~~

- ~~a) Docente existente (existen dos enclaves con uso docente en los que se permitirán operaciones de mantenimiento y conservación.~~
- ~~b) Granja escuela.~~
- ~~c) Alojamiento turístico, por su especial ubicación en las inmediaciones de Los Castillejos parcela 2, polígono 25 del parcelario catastral, en el paraje de Las Hortichuelas (hotel de baja densidad y edifi-~~

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 12/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cabilidad máxima de 1.500 m² con la condición expresa de mantener y mejorar la jardinería existente):

- d) Perrera municipal.
- e) Clínica veterinaria.
- f) Locales de celebración de banquetes (deberán estar suficientemente dotados de aparcamiento y área de juegos o similar).
- g) Área de aparcamientos de camiones (deberá integrar vegetación para reducir el impacto visual y medioambiental).
- h) Centro Autorizado de Tratamiento (CAT) para la descontaminación de los vehículos.
- i) Centros de equitación. Los centros de equitación dispondrán de una parcela mínima de 15.000 m² y contarán con un edificio de servicios para la recepción y administración, vestuario, taquillas, botiquín etc., así como con las infraestructuras necesarias como cuadras, picaderos almacenes, zona de estabulación de caballos, una pista exterior de superficie superior a 1.200 m², tribunas, paseos exteriores y aparcamiento suficiente para su correcta accesibilidad. En cualquier caso, deberá cumplir las normas zoonosanitarias y los mínimos requisitos, en función de la normativa vigente, para su correcta ventilación luminosidad y funcionalidad.

c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social: se consideran edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social las infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos que deban ubicarse necesariamente en este tipo de suelo, en razón a su propia esencia o por la mejor situación respecto a la población a al que sirven, las actividades necesarias o complementarias de la producción agraria, el almacenamiento, manipulación y comercialización de productos fertilizantes, fitosanitarios y de abonos orgánicos de origen animal, los centros de manipulación y comercialización de productos agrícolas, el almacenamiento de productos inflamables, gases o líquidos, las plantas de tratamiento de áridos, residuos de construcción y demolición y de fabricación de hormigón y aglomerados asfálticos, los almacenes de materiales y parques de maquinaria al aire libre, los centros e instalaciones de investigación y desarrollo de la producción agraria, los centros e instalaciones docentes de formación agrícola, la acampada turística, las actividades de ocio, recreativas o deportivas y las plantas de reciclado de residuos procedentes de la actividad agraria.

Previamente a su tramitación específica y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, deberá aprobarse el Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas y del correspondiente trámite previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La edificación construida deberá ser destinada exclusivamente a los usos ligados a la agricultura y tendrán el carácter de las pequeñas y antiguas construcciones rurales. No podrán exceder de 7 m, o dos plantas de altura ni tendrán ni tendrá medianerías al descubierto. Los huecos de ventanas serán de pequeñas proporciones. Sus cubiertas serán planas. Sus volúmenes serán cúbicos prismáticos y en sus fachadas se usarán los colores tradicionales de la zona como Vg.: Blanco, Azulete o Verde claro.

2.- Las condiciones generales a que deben ajustarse las nuevas edificaciones, permitidas por el PGOU en suelo no urbanizable, se someterán a los siguientes límites:

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 13/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A.- Dimensiones y caracteres de las parcelas.

Parcela mínima. La parcela mínima sobre la que podrán autorizarse edificaciones en este ámbito de Suelo No Urbanizable, tendrán una superficie mínima de 15.000 m²

B.- Superficies máximas edificables:

a. Máxima superficie edificable de 1.500 m²:

Naves de almacenamiento agrícola,

Alojamiento turístico antes descrito.

Naves de alojamiento de animales.

Naves hortofrutícolas.

Invernaderos.

Alhóndigas.

Viveros de plantas.

Almacenes de productos fitosanitarios.

b. Máxima superficie edificable de 150 m²:

La edificación construida deberá ser destinada exclusivamente a los usos ligados a la agricultura y tendrán el carácter de las pequeñas y antiguas construcciones rurales. No podrán exceder de 7 m, o dos plantas de altura ni tendrán ni tendrán medianerías al descubierto. Los huecos de ventanas serán de pequeñas proporciones. Sus cubiertas serán planas. Sus volúmenes serán cúbicos prismáticos y en sus fachadas se usarán los colores tradicionales de la zona como Vg.: Blanco, Azulete o Verde claro.

2.1. Almacenes agrícolas al servicio de la finca.

Se considera almacén agrícola al servicio de la finca el necesario para el ejercicio de la actividad de producción agraria, incluido el espacio necesario para las limitaciones de tipificación de los productos y las oficinas e instalaciones necesarias de los semilleros.

La ocupación máxima de la parcela con almacenes agrícolas será el 3% de su superficie total, quedando incluido en este porcentaje todas las construcciones que se puedan realizar en la finca, excepto la balsa. En el caso de los semilleros la ocupación máxima será el 10%:

Solo podrán autorizarse almacenes agrícolas de una sola planta y de altura máxima 4,5 metros sobre la rasante natural del terreno, excepto que las características de la instalación que albergue precisen alturas mayores. Para los semilleros se autorizan dos plantas, si la superior se destina a oficinas y una altura máxima de 8 metros.

Cuando un almacén se sitúe en un cruce de caminos deberá dejar una distancia de visibilidad tal que permita a cualquier vehículo que se aproxime al cruce ver, desde una distancia de 20 metros antes del cruce, una longitud de 20 metros de todos los caminos que concurren en dicho cruce. Las distancias indicadas se medirán sobre el eje de los caminos.

Los acabados superficiales de los almacenes serán como mínimo enfoscado y encalado, no admitiéndose como acabado las fabricas de materiales prefabricados para revestir. Los tonos a emplear serán blancos, azuletes o verde claro.

Los almacenes agrícolas incluirán las canalizaciones necesarias para conducir las aguas de lluvias de la cubierta hasta el depósito de recogida, si su superficie construida es superiora 150 m².

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 14/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.2. Balsas e instalaciones de riego y recirculación.

Además de la balsa necesaria para la producción agraria, deberá incluirse en toda finca con cultivos bajo cubierta impermeable, los dispositivos de evacuación de las aguas pluviales. En el caso que el sistema empleado sea el de depósito, este será preferentemente excavado en el terreno sin revestimiento impermeable para facilitar la filtración del agua embalsada.

Cuando el perímetro de las balsas sobresalga de la rasante natural del terreno, deberá guardar los retranqueos a caminos y linderos que se fijan en este artículo para los invernaderos.

Las balsas deberán quedar protegidas con vallados u otras instalaciones que impidan el acceso accidental.

2.3. Granjas, establos y otras instalaciones ganaderas.

Se consideran granjas las actividades de producción de animal con carácter intensivo, requieran o no edificaciones para su desarrollo.

Se consideran establos los espacios acondicionados para la estancia de animales con carácter temporal o permanente, requieran o no edificaciones.

Las granjas y establos no podrán situarse a menos de 1.000 metros del límite de cualquier suelo clasificado de urbano o urbanizable, ni a menos de 500 metros de viviendas o centros de trabajo existentes que no sean usos de producción agraria. Podrán reducirse a la mitad las distancias indicadas, en aquellas granjas destinadas a ganado ovino o caprino o instalaciones apícolas.

Las granjas y establos, deberán disponer de depósitos, que serán estanques en el caso de las granjas, para el almacenamiento de estiércoles y purines, antes de su eliminación, así como todas las instalaciones necesarias para evitar la propagación de olores y la proliferación de insectos nocivos o molestos.

En los proyectos que sirvan de base para la autorización, se cuidará especialmente el impacto ambiental situando la construcción en lugares reservados y quedando cercada la parcela con una barrera vegetal.

Las condiciones de edificación serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 2.500 m².
- Ocupación máxima de parcela con la edificación: 60%.
- Altura máxima: 7,50 metros y 1 planta.

2.4. Edificios destinados a comercialización y almacenamiento de productos fertilizantes y fitosanitarios.

Se consideran incluidos el almacenamiento y comercialización de productos fertilizantes químicos y fitosanitarios inocuos, nocivos y tóxicos admitiéndose también, conjuntamente con estos productos, la comercialización y almacenamiento de plásticos, alambres y material de riego agrícola como actividad complementaria de la actividad principal.

Las condiciones de la edificación serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 2.500 m².
- Ocupación máxima de parcela con la edificación: 50%.
- Altura máxima: 7 metros y 1 planta.

Deberán tener acceso directo desde carreteras de rango igualo superior a los caminos rurales de primer orden o camino rural de segundo orden asfaltado, con objeto de no interferir en las actividades productivas.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 15/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.5. Almacenamiento y manipulación de abonos orgánicos de origen animal.

Se consideran incluidos las actividades de almacenamiento, manipulación y comercialización de forma conjunta o aislada, de abonos orgánicos de origen animal, ya sea en edificios o al aire libre.

Las condiciones de la edificación serán las determinadas para los edificios destinados a comercialización y almacenamiento de productos fertilizantes y fitosanitarios.

La autorización de esta actividad, cuando sea ejercida al aire libre, estará sujeta a las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 5.000 m², debiendo dejarse libre de acopio una distancia a linderos superior a 15 metros.
- El perímetro de la parcela deberá quedar vallado y con una plantación de arbolado.
- Se tomarán las medidas necesarias (solera de hormigón, pendientes, etc.) para la recogida de lixiviados en depósito estanco de fácil acceso para su vaciado.
- La distancia de la actividad a cualquier delimitación de suelo urbano o urbanizable será mayor de 500 metros y de 250 metros a cualquier vivienda o centro de trabajo existente.

2.6. Centros de manipulación y comercialización de productos agrícolas.

Se regulan en este apartado las condiciones en las que podrán autorizarse las construcciones destinadas a las actividades de manipulación y comercialización, ya sea de forma conjunta o separada, de los productos agrícolas.

Las condiciones de la edificación serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 10.000 m² (o 5.000m² si la superficie construida no supera los 2.250 m²).
- Ocupación máxima de parcela con la edificación: 45%.
- Altura máxima: 9 metros y 2 plantas.

Deberán tener acceso directo desde carreteras de rango igual o superior a los caminos rurales de primer orden o camino rural de segundo orden asfaltado y señalizado, con objeto de no interferir en las actividades productivas.

Podrán admitirse, como construcciones e instalaciones complementarias de la actividad principal, los depósitos y surtidores de combustible, almacenamiento y comercialización de fitosanitarios y restauración al servicio de la actividad, con la limitación de superficie establecida en las condiciones generales de uso y construcción previstas en este suelo.

En el proyecto del centro se incluirán las canalizaciones necesarias para conducir las aguas de lluvia de las cubiertas hasta el depósito de recogida.

2.7. Almacenamiento de productos inflamables, gases o líquidos.

Se incluyen en este apartado las condiciones a que se someterán las actividades de almacenamiento y la comercialización de productos inflamables, gases o líquidos para uso doméstico o agrícola en instalaciones al aire libre o edificaciones.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 16/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Las condiciones de edificación de esta actividad, cuando sea ejercida en edificios, serán las determinadas para los edificios destinados a la comercialización y almacenamiento de productos fertilizantes y fitosanitarios. El perímetro de la parcela deberá quedar vallado.

La autorización de esta actividad, cuando sea ejercida al aire libre estará sujeta a las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 2.500 m², debiendo dejarse libre de acoplo una distancia a linderos superior a 10 metros.
- El perímetro de la parcela deberá quedar vallado y con una plantación de árboles de altura y arbustos que formen una barrera vegetal y cuenten con sistema de riego automatizado.

El emplazamiento de estas actividades estará a una distancia mayor de 500 metros del límite de cualquier suelo clasificado de urbano o urbanizable y a más de 250 metros de viviendas o centros de trabajo.

2.8. Planta de tratamiento de áridos y residuos de construcción y demolición.

Se consideran plantas de tratamiento de áridos las instalaciones que tienen por objeto la obtención de áridos para su empleo en la construcción. Se Incluyen en esta actividad todas o alguna de las operaciones de machaqueo, molienda, clasificación y lavado de zahorras naturales o piedra. Se incluyen también las Plantas de Tratamiento o Valorización de Residuos de la Construcción y Demolición.

Las condiciones de las construcciones y edificaciones serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 10.000 m².
- Ocupación máxima de parcela con la edificación: 5%.
- Altura máxima: 7 metros y 1 planta.
- El perímetro de la parcela deberá quedar vallado y con una plantación de árboles de altura y arbustos que formen una barrera vegetal y cuenten con sistema de riego automatizado.

La distancia de la actividad a cualquier delimitación de suelo urbano o urbanizable será mayor de 1.000 metros y de 500 metros a cualquier vivienda o centro de trabajo existente.

2.9. Planta de fabricación de hormigón y aglomerado asfáltico.

Es de aplicación lo previsto en el presente apartado a las instalaciones que tienen por objeto la fabricación de aglomerados a partir de áridos, tales como hormigones y aglomerados asfálticos. Se considera también incluida en esta actividad la fabricación de materiales derivados del hormigón para su empleo en la construcción.

Las condiciones de las construcciones y edificaciones serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 10.000 m².
- Ocupación máxima de parcela con la edificación: 10%.
- Altura máxima: 7 metros y 2 plantas.
- El perímetro de la parcela deberá quedar vallado y con una plantación de árboles de altura y arbustos que formen una barrera vegetal y cuenten con sistema de riego automatizado.

La distancia de la actividad a cualquier delimitación de suelo urbano o urbanizable será mayor de 1.000 metros y de 500 metros a cualquier vivienda o centro de trabajo existente.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 17/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.10. Almacenes de materiales y parques de maquinaria al aire libre.

Se consideran Incluidos en este apartado las actividades siguientes: Almacenes de materiales de construcción en general y de invernaderos en particular y tratamiento y almacenamiento de maderas para uso agrícola, Centro Autorizado de Tratamiento (C.A.T.), Parques de maquinaria de movimiento de tierras, así como aparcamientos y parking de vehículos. Se podrán autorizar también otras actividades similares a las Indicadas que precisen grandes superficies al aire libre para el desarrollo de su actividad.

Las condiciones de las construcciones y edificaciones asociadas a estas actividades serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 5.000 m² (7.500 m² en el caso de aparcamientos y parking de vehículos).
- Ocupación máxima de parcela con la edificación: 15%.
- Altura máxima: 7 metros y 2 plantas.
- El perímetro de la parcela deberá quedar vallado y con una plantación de árboles de altura y arbustos que formen una barrera vegetal y cuenten con sistema de riego automatizado.

Deberán tener acceso directo desde carreteras de rango igualo superior a los caminos rurales de primer orden o camino rural de segundo orden asfaltado.

2.11. Centros e instalaciones de investigación y desarrollo de la producción agraria.

Se consideran Centros e Instalaciones de Investigación y Desarrollo de la producción agraria aquellos en los que se realizan actividades destinadas a la Investigación y desarrollo de todos los elementos que intervienen en la producción agraria, tales como tipologías de invernaderos, sistemas de riego, variedades de semillas, fertilizantes, fitosanitarios y cualquier otro similar.

En el caso de los Centros cuya actividad sea la Investigación y desarrollo de variedades de semillas, se considera actividad complementaria la producción y comercialización de las semillas.

Las condiciones de las construcciones y edificaciones serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 10.000 m².
- Ocupación máxima de parcela: mallas, invernaderos y otros usos de producción agraria; máximo 70%; balsas, casetas de riego y otras construcciones necesarias para la producción agraria, máximo 5%; edificios, máximo 15%.
- Altura máxima: 7 metros y 2 plantas.

2.12. Centros e instalaciones docentes de formación agrícola.

Se consideran centros e instalaciones docentes de formación agrícola aquellos en los que se realizan actividades destinadas a la enseñanza y formación de alumnos para los trabajos agrícolas.

Las condiciones de las construcciones y edificaciones serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 10.000 m².
- Ocupación máxima de parcela: mallas, invernaderos y otros usos de producción agraria, máximo 60%; balsas, casetas de riego y otras construcciones necesarias para la producción agraria, máximo 5%; edificios, máximo 25%.
- Altura máxima: 7 metros y 2 plantas.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 18/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.13. Acampada turística.

Se considera acampada turística la modalidad de alojamiento turístico que requiere para el ejercicio de la actividad recintos permanentes dotados de la infraestructura necesaria para prestar todos los servicios regulados en su reglamentación específica.

Las condiciones de las construcciones y edificaciones serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 10.000 m².
- Ocupación máxima de parcela con edificaciones permanentes: 20% (no entran en este porcentaje los bungalós prefabricados y desmontables destinados a alojamiento en la zona de acampada).
- Altura máxima: 7 metros y 2 plantas.

2.14. Actividades de ocio, recreativas o deportivas.

Se permiten usos deportivos, recreativos y de ocio, sin instalaciones asociadas o con instalaciones necesarias para la realización de la actividad. Asimismo, se podrán autorizar también salones de celebraciones. Las condiciones de las construcciones y edificaciones serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 10.000 m².
- Ocupación máxima de parcela con edificaciones permanentes: 20%.
- Altura máxima: 7 metros y 2 plantas.

2.15. Planta de reciclado de residuos procedentes de la actividad agraria.

Se podrán autorizar actividades cuya finalidad principal sea el reciclado de residuos procedentes de la actividad agrícola, tales como plásticos, lana de roca, perlita y residuos vegetales, para su transformación en materia prima utilizable de nuevo. Podrán incluirse en estas plantas procesos de preparación y elaboración de la materia prima reciclada, pero no procesos de fabricación de otros productos, a partir de la materia prima obtenida.

Las condiciones de las construcciones y edificaciones serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

- Parcela mínima: 5.000 m².
- Ocupación máxima de parcela con edificación: 20%.
- Altura máxima: 9 metros y 2 plantas.

3.- A las parcelas rústicas en SNU no se les reconoce ningún derecho adquirido de edificabilidad. En todo caso, la permisividad de edificación en esta clase de suelo, no confiere aprovechamiento urbanístico al titular de la parcela.

4.- Distancias de lindes: las edificaciones construidas en esta clase de suelo deben situarse a una distancia mínima de 12 ml, desde los linderos de parcela o parcelas afectadas, siendo de 18 ml, a los ejes de caminos de tráfico rodado o peatonal.

5.- Distancia entre edificaciones: las edificaciones o agrupaciones de edificaciones, referidas a una parcela adyacente a caminos de tráfico rodado o peatonal, se separarán entre sí un mínimo de 30 ml. Con carác-

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 19/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ter general y fuera del caso específico anterior (vinculación a caminos), esta separación será al menos de 100 ml.

6. Cercas. En Suelo No urbanizable las cercas sólo podrán tener una altura de 0,40 ml, en pared ciega, componiéndose el resto de las mismas hasta una altura máxima total de 2,00 ml, de rejas, verjas, malla metálica entrelazada o con preferencia de elementos naturales arbóreos.
- 7.- En los proyectos de nueva instalación de invernaderos y de renovación de los invernaderos existentes que afecten a la distribución de instalaciones en la parcela y/o a sus elementos estructurales le son de aplicación los siguientes artículos del POTPA:

"Art. 91. N Zona libre y construcciones en parcela.

La zona libre de parcela agrícola en cultivos forzados intensivos destinada a la manipulación, trasiego, estacionamiento de maquinaria agrícola, superficie libre a linderos, servidumbres y superficie reservada para el sistema de drenaje de pluviales y gestión de residuos, así como el espacio destinado a almacén y construcciones de apoyo a las actividades agrícolas no podrá ser inferior al 15 por ciento de la superficie total de la parcela.

Art. 92 .N Modificación de superficie o zona libre de parcela.

Mediante proyecto técnico que lo justifique debidamente se podrá establecer un reparto de superficie distinto al contemplado en el artículo 91.

Art. 93 .N Reserva para acopio de residuos agrícolas.

Se establece una zona de reserva para el acopio de residuos agrícolas que no podrá ser inferior al 1% de la superficie de la parcela, pudiendo incluirse en el porcentaje destinado a zona libre de parcela. No será necesaria esta zona de reserva para el acopio de residuos en la propia parcela, si se asegura mediante proyecto técnico la correcta gestión de los mismos.

Art. 94 -N Retranqueos.

1. Los retranqueos mínimos a la arista exterior serán:

a) Sobre el vial rural de 3º nivel y sobre aquellas otras vías que sin clasificar den acceso a más de una parcela agrícola con uso de invernadero se establece un retranqueo mínimo de toda edificación permanente y de los apoyos inclinados ("muertos") del invernadero de 2,0 m., contabilizados a partir de la arista exterior de la explanación del viudo.

b) En el viario rural de 2º y 1º nivel, los retranqueos mínimos serán de 5 y 8 metros respectivamente contabilizados a partir de la arista exterior de la explanación del viario.

c) En el viario principal los retranqueos serán los establecidos según el tipo de vía por la normativa vigente.

2. Se establece un retranqueo mínimo del invernadero y/o de sus instalaciones sobre los linderos laterales de parcelas contiguas de 1,5 m, medidos desde el borde de la edificación o la colocación de los "muertos" del invernadero.

3. Se autorizan los invernaderos adosados a uno de los linderos laterales, siempre que 'exista acuerdo manifiesto entre propietarios afectados, y se aseguren los siguientes extremos que se harán constar en la solicitud de licencia municipal de construcción:

a) El acuerdo para adosar invernaderos se manifieste en documento público por los propietarios afectados.

b) La eliminación del retranqueo a linderos laterales no impida la escorrentía natural de las aguas.

4. No se exigen retranqueos a linderos posteriores.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 20/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Art. 95 -N Protección de núcleos urbanos.

Se establece una franja de protección de los núcleos urbanos de 100 m. de ancho medidos a partir del límite del suelo urbano clasificado por el planeamiento urbanístico municipal o suelo urbano consolidado por la ejecución del suelo urbanizable, en la cual no se autorizará la construcción de nuevos invernaderos.

Art. 96 -N Protección del dominio público.

- 1. Se establece un retranqueo mínimo de los apoyos inclinados (muertos) del invernadero respecto a la línea de deslinde del dominio público hidráulico de 10 m.*
- 2. Se prohíbe la implantación de nuevos invernaderos en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, que se establece en 100 m, medidos según lo señalado en el artículo 23.1. de la Ley 22/1988 de 28 de Julio, de Costas.*

Art. 97 -N Drenaje de aguas pluviales.

- 1. Con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística el promotor del invernadero deberá justificar mediante los cálculos correspondientes las medidas adoptadas para /a correcta evacuación de las aguas pluviales caídas sobre /a parcela.*
- 2. La cubierta del invernadero se dotará de un dispositivo de colecta de pluviales que serán conducidas ala balsa de riego, en caso de disponer de esta, o a /a red de drenaje general (cauce natural, cauce artificial o red general de pluviales del municipio) en caso contrario.*
- 3. Se prohíbe la evacuación de las aguas pluviales sobre las parcelas colindantes o caminos de uso público, si éstos no disponen de cunetas con capacidad suficiente para evacuarlas.*

Art. 98 -N Tratamiento de la zona de acopio temporal de residuos agrícolas.

La superficie reservada para el acopio temporal de los residuos sólidos agrícolas de la explotación se cubrirá con solera de hormigón y se dotará de la pendiente que resulte necesaria en cada caso para la evacuación de los lixiviados a la red general de saneamiento o en su defecto a un depósito estanco de fácil acceso para su vaciado por una empresa autorizado".

- 8.- Las esquinas de invernaderos en cruces de caminos públicos se resolverán de la manera que viene expresada gráficamente en la documentación gráfica, y en todo caso habrá de resolverse con un chaflán mínimo de 5x5 metros.*
- 9.- Los usos edificatorios permitidos que generen el uso de vehículos deberán resolver los problemas de aparcamiento en el interior de la parcela.*
- 10.- En aplicación del artículo 101(D) de POTPA, se establece una zona de amortiguación de la actividad agrícola y de las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social de 50 metros, en las lindes con el Espacio Natural Protegido de Punta Entinas-Sabinar, en la que no se autorizarán edificaciones permanentes, incluidas las de servicio a la explotación agraria. Esta misma franja de amortiguación se establece en la zona de contacto con el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la Planificación Territorial Paisajístico: Acantilados de Aguadulce y Formaciones de Matorral de la Sierra de Gádor.*

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 21/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Anexo II. ANÁLISIS DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

El contenido del Estudio Ambiental Estratégico (en adelante EsAE) recoge los contenidos expuestos en el Anexo II de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, abarcando los campos temáticos del citado anexo.

En el Capítulo 1 se describen los antecedentes de la Innovación 2/20 y se justifica el estudio ambiental estratégico, así como se identifica al promotor de la Innovación 2/20 que es el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

En el Capítulo 2 de la Memoria del EsAE se describen determinaciones del planeamiento propuesto.

En el apartado 2.1 se describe el ámbito de la actuación en el que se detalla que “se corresponde exclusivamente con el suelo clasificado por el PGOU de Roquetas de Mar como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la Planificación Urbanística (SNUEP-PU) Agrícola: Cultivos Bajo Abrigo, que supone un 45% del suelo no urbanizable del municipio y que paisajísticamente se caracteriza por la ocupación del suelo por usos agrícolas intensivos bajo plástico (invernaderos e infraestructuras asociadas)”.



Imagen 1: Ubicación del Suelo No Urbanizable Agrícola en el municipio de Roquetas de Mar.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 22/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Los apartados 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 se corresponden con los objetivos de protección medioambiental, relaciones del plan con otros planes y programas sectoriales y territoriales, los objetivos del planeamiento (urbanísticos y ambientales), localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras, y las infraestructuras asociadas a la gestión del agua, los residuos y la energía.

En el apartado 2.7 se describen las tres las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que han sido consideradas y que son las siguientes:

- ALTERNATIVA 0. Planeamiento vigente (descartada).

Se entiende por Alternativa 0 la no realización de la Innovación al Plan General, es decir, mantener la situación actual, no adaptándose, por tanto, a las necesidades detectadas en el municipio. Esta alternativa supondría el mantenimiento del artículo 3.26 en su redacción actual lo que implica no poder autorizar determinados usos o actividades dada la rigidez de la normativa y que estos se implanten en los municipios colindantes, cuyo planeamiento es más flexible, con la consecuente pérdida de oportunidades de generación de empleo y el subsiguiente perjuicio para la economía local.

En cuanto a la Alternativa 0, la opción de no implementar la innovación al planeamiento no se considera oportuna habida cuenta que impide la renovación y modernización de las instalaciones existentes y la adecuación de las condiciones normativas de los usos permitidos en el suelo agrícola intensivo a la realidad territorial actualmente existente.

- ALTERNATIVA 1. Innovación propuesta.

La Alternativa 1 plantea la modificación de las condiciones de parcela mínima para poder edificar, la superficie máxima edificable permitida y la ampliación de los usos autorizables en el Suelo No Urbanizable Agrícola Bajo Abrigo.

Con la modificación propuesta la superficie mínima exigida se gradúa en función del uso a implantar y se sustituye la superficie máxima edificable por un porcentaje de ocupación máxima permitida en función del uso. Al mismo tiempo, se aprovecha la innovación para fortalecer e impulsar nuevas actividades económicas que o por las especiales características de los productos que manipulan o por el excesivo consumo de suelo necesariamente deben implantarse en suelo no urbanizable, y al no estar contempladas en la actual redacción del artículo 3.26, no podrían autorizarse, con la consecuente pérdida de competitividad de los recursos productivos con respecto a los municipios colindantes del poniente almeriense, lo que supone no solo un lastre para el desarrollo económico del municipio, sino además una divergencia en la ordenación del suelo agrícola de cultivos forzados.

Esta alternativa ha sido la elegida para la Innovación del PGOU del municipio de Roquetas de Mar.

- ALTERNATIVA 2. Escenario local (descartada).

La Alternativa 2 sería, exclusivamente, reducir la superficie mínima para poder edificar, pasando de las 1,5 hectáreas que contempla el planeamiento vigente a 0,75 hectáreas, que es la superficie media del invernadero en el municipio según el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) y no modificar los usos permitidos para posibilitar nuevas actividades.

La Alternativa 2, si bien supondría un pequeño alivio para determinadas actividades y usos que sí podrían desarrollarse en parcelas de 7.500 m², en realidad no es una solución viable pues seguiría sin permitir, con equidad, una ordenación coherente y homogénea de los suelos identificadas en el Plan de Ordenación del Territorio del Poniente Almeriense como área de cultivos forzados consolidados.

El Capítulo 3, correspondiente al Estudio y análisis ambiental del territorio afectado, incluye en sus apartados 3.1 a 3.11, los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan, la descripción de las unidades ambientales homogéneas del territorio, integración del plan con zonas de especial importancia medioambiental, el análisis de necesidades y disponibi-

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 23/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



lidades de recursos hídricos, la descripción de los usos actuales del suelo, la descripción de los aspectos socioeconómicos, la determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de la conservación, fragilidad, singularidad o especial protección, la identificación de afecciones a Dominios Públicos, el Mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación, la descripción de cualquier problema medioambiental existente que sea trascendente para el plan, y la normativa ambiental de aplicación en el ámbito del planeamiento a nivel comunitario, estatal y autonómica.

En el Capítulo 4 se identifican y valoran los impactos. En el apartado 4.1 se examinan y valoran las tres alternativas propuestas, enumerando las ventajas e inconvenientes de cada una de ellas, en la que se concluye lo siguiente:

*“El análisis de los efectos ambientales previsibles en las 3 alternativas arroja un resultado muy similar, pues, teniendo en cuenta, que se parte de un espacio fuertemente antropizado por cultivos bajo plástico y donde los espacios de dominante natural son marginales, en donde el planeamiento vigente ya permite la transformación de los aprovechamientos existentes, excluyendo la construcción de edificios destinados a viviendas, y permitiendo usos, construcciones e instalaciones relacionados con la actividad agrícola, con las infraestructuras y con los servicios, como por ejemplo, naves hortofrutícolas, almacenes de productos fitosanitarios, áreas de aparcamientos de camiones, actividades de interés público o social, etc., la única diferencia es que **con la Alternativa 1 elegida se regulan de manera homogénea con la normativa urbanística de los municipios colindantes del Poniente Almeriense, con objeto de conseguir un enfoque sinérgico que favorezca la creación de oportunidades de empleo y favorezca el equilibrio y la cohesión territorial.**”*

En el apartado 4.2 se identifican y valoran los impactos inducidos por la alternativa seleccionada, tanto en la fase de construcción/implantación como en la fase de funcionamiento.

En el apartado 4.3 se realiza un análisis de los riesgos ambientales derivados del planeamiento o “seguridad ambiental”.

El Capítulo 5 se establecen medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento, en el que incluyen determinadas medidas preventivas y correctoras a establecer sobre la atmósfera, el agua, el suelo, la vegetación y la fauna, el paisaje y el Patrimonio cultural y medio socioeconómico, y en relación con la gestión de residuos.

En el apartado 2 se describen medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad / accesibilidad funcional, en el que se incluyen medidas para el ahorro energético, medidas para la gestión del agua y medidas que mejoran el modelo de movilidad y accesibilidad funcional. Finaliza con el apartado 3 en el que se incluyen medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

En el Capítulo 6 se detalla el Plan de control y seguimiento del Planeamiento, en el que se establecen determinadas medidas de control durante las fases de construcción y de funcionamiento. Asimismo, se detallan unas recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

En el Capítulo 7 “informe de viabilidad económica”, se indica que: *“En función del alcance y la naturaleza de las determinaciones de esta innovación de planeamiento, cuyo objeto es la actualización normativa, que en modo alguno afecta a las previsiones de programación, costes y gestión previstos en el Plan General, no resulta necesaria la inclusión del estudio económico-financiero.”*

El Capítulo 7 sintetiza los contenidos del planeamiento y la incidencia ambiental, así como el plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental del planeamiento.

FIRMADO POR	MANUEL TOMAS DE LA TORRE FRANCIA	29/03/2023	PÁGINA 24/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBHGyEX7JRZATTPHNAVn4SNM3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	